Gobierno Regional Ica

Resolución Gerencial Regional N° 0230 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 21 MAYO 2015

VISTO, el Exp. Adm. N° 01426-2015, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **RAUL ALFONSO BEDOYA TORRES,** contra la Resolución Directoral Regional N° 7373/2014 respectivamente, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 7373 de fecha 03 de Diciembre de 2014 respectivamente, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Improcedente la petición de don **RAUL ALFONSO BEDOYA TORRES** sobre otorgamiento o reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase en base a la Remuneración Total o Integra;

Que, a través del Expediente Administrativo N° 33858/2014 respectivamente, el recurrente interpone recurso de apelación contra los actos antes referidos, dirigiéndolo a la Dirección Regional de Educación de Ica, el que es elevado a esta instancia administrativa mediante Oficio Nº 694-2015-GORE-DRE/OAJ de fecha 20 de Febrero del 2015, e ingresado con Exp. Adm. Nº 01426/2015;

Que, asimismo, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud del cual la apelación planteada por don **RAUL ALFONSO BEDOYA TORRES,** se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la remuneración total; así como el reintegro de los montos devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del artículo 48º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 25212 publicada el 25.05.90 y concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED;

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que *"Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley"*, en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aún cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales;

Que, en cuanto al asunto de fondo, se aprecia que los actos materia de impugnación denegaron los pedidos sobre otorgamiento o reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase en base a la Remuneración Total o Integra, al considerar que la norma a emplearse para el cálculo de la referida bonificación es el D.S. N° 051-91-PCM en cuyo artículo 9° se señala que *"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la* ***Remuneración Total Permanente*** *(...)"*, considerando por ello correcto el monto otorgado, sin lugar a reintegro alguno;

Que, al respecto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM** (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra el correspondiente a preparación de clases;

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, **"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede",** en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clase viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente, por tanto el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, dando por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el informe Legal Nº 3582015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **RAUL ALFONSO BEDOYA TORRES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7373/2014 respectivamente, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL